

Expte.: 12/2022

Valencia, a 15 de marzo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de marzo de 2022 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Del partido y la sanción del jugador.**

El encuentro objeto del recurso se disputó en fecha 12 de diciembre de 2021 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] de Liga À Punt Preferent, Liga 4, jornada 13.

Por parte del [REDACTED] participó el jugador [REDACTED] quien fue expulsado por tarjeta roja directa en la jornada anterior, por lo que fue sancionado el pasado 30 de noviembre con 1 partido de suspensión, por aplicación del Artículo 127.1 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV).

Previamente a la disputa del encuentro del que trae causa esta denuncia, se había disputado, en fecha 8 de diciembre, el encuentro entre el [REDACTED] y el [REDACTED] correspondiente a la Competición Oficial "LA NOSTRA COPA", en la que el jugador sancionado no participó, con lo que la cuestión controvertida estriba en si su ausencia ha de tenerse por cumplimiento de la sanción impuesta el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. Resoluciones dictadas en vía federativa.**

Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2022, [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] interpuso ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 7 de enero de 2022, que no consideró como indebida la alineación del jugador del [REDACTED] [REDACTED], confirmando así la Resolución del Comité de Competición de la FFCV, en resolución de fecha 14 de diciembre de 2021, al entender que el jugador del [REDACTED] [REDACTED] cumplió el partido de suspensión previamente a la disputa del encuentro entre ambos equipos.

**TERCERO. Motivos en los que se articula el recurso de alzada.**

El recurso ante este TDCV se articula en los siguientes motivos:

- 1) Que la sanción únicamente se puede cumplir, dejando de competir en tantos partidos oficiales como los que abarque la sanción.
- 2) Que la competición LA NOSTRA COPA no era oficial en fecha 8 de diciembre, ya que la oficialidad se la dio la Asamblea General Extraordinaria de 17 de diciembre, momento en que se acordó la modificación del Reglamento General de la FFCV.
- 3) Que al cumplir la sanción frente a un rival de inferior categoría, se ha producido una adulteración de la competición, ya que, según su interpretación, resulta de aplicación el artículo 56 del Código Disciplinario y no hay distinción entre las sanciones y, por lo tanto, las mismas se han de cumplir en la misma competición en la que fueron impuestas, no resultando de aplicación la interpretación realizada respecto de los apartados 2) y 3) del Artículo 60 del Código Disciplinario de la FFCV.

**CUARTO. Traslado del recurso de alzada y del expediente para alegaciones.**

Habiéndose dado traslado del recurso y del expediente al [REDACTED] a fin de que realizara alegaciones, si así lo consideraba conveniente, manifestó que la aplicación del artículo 60.3 del Código Disciplinario fue correcta, no resultando de aplicación el artículo 60.2, que dispone que el cumplimiento de la sanción debía efectuarse en la misma competición, pero siempre y cuando derive la infracción de acumulación de CINCO amonestaciones, o de una roja por doble amonestación en un mismo encuentro.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto.**

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado en virtud de lo dispuesto en los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

#### **SEGUNDO. Del cumplimiento de las sanciones por roja directa.**

Señala el recurrente que el art. 60.2 del Código Disciplinario de la FFCV establece que las sanciones por suspensión de partidos se deben cumplir en los partidos oficiales que abarque la sanción, pero siempre dentro de la misma competición en la que resultaron cometidas las infracciones:

*“La sanción por partidos que sea impuesta por la comisión de infracción leve de acumulación de cinco amonestaciones y de expulsión motivada por doble amonestación en el transcurso de un partido, deberá cumplirse necesariamente en el partido y jornada siguiente a la adopción de la resolución sancionadora y en la misma competición en la que se originó la sanción, no pudiendo el sancionado, durante esa temporada, participar con otro equipo de la estructura del club con el que tiene suscrito licencia, hasta el cumplimiento de la sanción”.*

En cambio, el art. 60.3 del Código Disciplinario permite que, para el resto de infracciones, los partidos de suspensión podrán cumplirse en cualquier otra competición oficial.

Esta diferencia de tratamiento, al entender del recurrente, provoca la ruptura del principio de proporcionalidad, pues permite que, pese a ser la infracción más grave (roja directa), se pueda cumplir la sanción contra un club de inferior categoría, el cual disputaba otra competición.

Sin embargo, este Tribunal no puede entrar a valorar dicha circunstancia, pues la disputa de la competición LA NOSTRA COPA le podría haber deparado un rival de superior categoría.

#### **TERCERO. De la consideración de oficial del tomo LA NOSTRA COPA.**

Por último, el recurrente considera que el torneo LA NOSTRA COPA no es oficial a la fecha en la que se disputó la eliminatoria en la que el jugador [REDACTED] cumplió su sanción.

Y así, según el recurrente, la consideración de oficial de dicho torneo fue tomada en la Asamblea General Extraordinaria de 17 de diciembre de 2021, mientras que la disputa de dicho partido donde supuestamente se cumplió la sanción fue el 8 de diciembre.

Sin embargo, mediante Circular 7ª de la FFCV lo que realmente se modifica del art. 274.ñ) del Reglamento General de la FFCV es que la Copa Comunitat Mediterránea (denominada también como LA NOSTRA COPA) se dispute también en categoría femenina. Esto es, ya se estaba disputando en categoría masculina, tal y como se plasma en el Reglamento General aprobado previamente al inicio de la temporada 2021/2022:

*“Artículo 274. Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases. A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico: 1.- En la modalidad de fútbol principal: (...) ñ) Copa Comunitat Mediterránea”.*

**CUARTO. De la correcta participación del futbolista** [REDACTED]

La alineación del jugador [REDACTED] en el encuentro disputado en fecha 12 de diciembre de 2021 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] ha de considerarse dentro de la norma, pues se le impuso un partido de suspensión en fecha 30 de diciembre por una roja directa, siendo de aplicación el artículo 60.3 del Código Disciplinario, habiéndolo cumplido en el siguiente partido oficial disputado por su equipo, esto es, en la eliminatoria que disputó frente al [REDACTED] en fecha 8 de diciembre en la competición La Nostra Copa.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

**HA RESUELTO**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 7 de enero de 2022, confirmando en su integridad las Resoluciones federativas.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV, al club recurrente y al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - NIF [REDACTED]  
Fecha: 2022.03.15 19:18:04 +01'00'